



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-232/2021

ACUERDO DE CONSEJO GENERAL POR EL CUAL LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS PONE A CONSIDERACIÓN EL RESULTADO OBTENIDOS EN LA CONSULTA LIBRE, PREVIA E INFORMADA A LA COMUNIDAD INDÍGENA DE SAN ÁNGEL ZURUMUCAPIO, MUNICIPIO DE ZIRACUARETIRO, MICHOACÁN, POR LA QUE DEFINIERON AUTOGOBERNARSE Y ADMINISTRAR LOS RECURSOS PRESUPUESTALES DE MANERA DIRECTA Y AUTÓNOMA.

GLOSARIO:

- Código Electoral:** Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
- Comisión Electoral:** Comisión Electoral para la Atención a los Pueblos Indígenas;
- Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
- Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- Coordinación:** Coordinación de Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán;
- Instituto:** Instituto Electoral de Michoacán;
- Ley de Mecanismos:** Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo;
- Ley Orgánica:** Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- Reglamento de Consultas:** Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas;
- San Ángel Zurumucapio:** Comunidad Indígena de San Ángel Zurumucapio, municipio de Ziracuaretiro, Michoacán.



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-232/2021

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Reglamento de Consultas. El seis de junio del dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG-13/2017 por medio del cual se expidió el Reglamento de Consultas.

SEGUNDO. Ley Orgánica. El treinta de marzo de dos mil veintiuno¹, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley Orgánica.

TERCERO. Oficio de consulta. Mediante oficio IEM-CPI-158/2021 de fecha seis de abril, la Titular de la Coordinación, solicitó al Presidente Municipal de Ziracuaretiro, Michoacán, informara la existencia de alguna comunidad indígena o tenencia en su municipio con el objetivo de conformar un catálogo de comunidades indígenas en el Estado de Michoacán de Ocampo.

En escrito de data catorce de abril, informó que en dicho municipio existe una comunidad indígena de nombre San Ángel Zurumucapio, la cual representa el 31%² del total de la población del municipio de Ziracuretiro, así mismo comunicó que el jefe de tenencia de dicha comunidad indígena es el Profesor José Luis Maximiliano Becerra.

CUARTO. Solicitud presentada ante el Instituto. Mediante escrito presentado en la oficialía de partes del Instituto, el veintiuno de abril, signado por: José Luis Maximiliano Becerra, Daniel Ruiz Contreras, Jefes de Tenencia Propietario y Suplente, respectivamente; así como, Enrique Maximiliano Meza, Comisariado de Bienes Comunes; Ignacio Valentín Motuto, Comisariado del Ejido el Tizate; Isaías Huanosta Ruiz, Comisariado Ejidal de San Ángel; quienes se ostentan como autoridades tradicionales de la comunidad indígena de San Ángel Zurumucapio; así como las ciudadanas y ciudadanos: María de la Luz Martínez Rivera, María de Jesús Rivera Ruiz, María Navidad Pérez Contreras, Eduardo Alejandro Lázaro Velázquez, Víctor Manuel García Ruiz, Mario Ignacio Madrigal García, Rafael Mendoza Ruiz, Omar Motuto Mendoza, Reyes Rivera Aguilera, Sacramento Silva

¹ Todas las fechas corresponden al presente año con excepción de aquellas que así lo especifiquen.

² Conforme al último censo del INEGI, el municipio de Ziracuaretiro tiene una población total de 18,402 habitantes, de los cuales 5,788 habitan en la comunidad indígena de San Ángel Zurumucapio; disponible en <https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/?ps=microdatos> en la ruta: INEGI, Microdatos-Principales Resultados por Localidad (ITER) 2020.



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-232/2021

Valerio, Isidro Jesús Rivera Aguilera, Daniel García Silva, Marco Antonio Maximiliano Velázquez, Dagoberto García Rivera, Leobardo Meza Heredia, Raúl Silva García, José Darío López García, J. Jesús Ruiz Rivera, Leonel Vargas Pérez, Javier Ascensión Valentín, Fredy García García, Sergio Motuto García, Santiago Melchor Meza, Joaquín Arévalos Ruiz, Cristóbal Ciprés Silva, Marco Antonio Rivera Meza, Roberto López Ambrocio, Emigdio Silva García, Reynaldo Morales Acevedo, José Horacio Mendoza Lázaro, Baldomero Motuto Cortés y Marcos Edgar León Motuto, quienes se ostentan como integrantes del Comité de Seguimiento nombrado por la Asamblea Comunal de la Comunidad de San Ángel Zurumucapio, en lo concerniente, al Instituto, por conducto de su Consejero Presidente, Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, solicitaron en lo medular, lo siguiente:

1. Reconocimiento del carácter que les fue conferido en la Asamblea de la Comunidad Indígena de San Ángel Zurumucapio, en tanto autoridades tradicionales e integrantes de la Comisión encargada de realizar las gestiones necesarias de ejercer su derecho de autonomía y autogobierno mediante la administración directa de recursos por sus autoridades tradicionales.
2. Derecho a ejercer directamente los recursos presupuestales federales y estatales que les corresponden en tanto comunidad indígena.
3. El Instituto realizara una consulta previa, libre e informada a la comunidad de San Ángel Zurumucapio, a fin de que se especifique y ratifique el deseo de la comunidad para elegir gobernarse y administrarse de forma autónoma.
4. Al ayuntamiento de Ziracuaretiro que coadyuvara y participara en la medida que el Instituto lo requiriera para la realización la respectiva consulta previa, libre e informada.
5. Una vez realizada la consulta, el ayuntamiento de Ziracuaretiro proceda a emitir el Acta de Cabildo que autorice la transferencia de los recursos correspondientes a la comunidad indígena de San Ángel Zurumucapio; y, realizar todas las gestiones necesarias ante la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán y demás Instituciones estatales o federales necesarias para concretar la transferencia de los recursos referidos, así como las obligaciones correlativas a cargo de ese ayuntamiento.



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-232/2021

QUINTO. Recepción e integración de expediente. Mediante Acuerdo dictado el veintidós de abril por la Titular de la Coordinación, se tuvo por recibido el escrito señalado en el antecedente CUARTO, y se ordenó la integración del expediente IEM-CEAPI-CI-01/2021 así como la elaboración del proyecto de Acuerdo para su atención.

SEXTO. Reuniones de trabajo con todas las partes. Los días uno y siete de mayo, las integrantes de la Comisión Electoral se reunieron con las autoridades tradicionales, con integrantes del Comité de Seguimiento nombrado por la Asamblea Comunal de la comunidad indígena de San Ángel Zurumucapio y un representante del Ayuntamiento para tratar el tema relativo a la consulta libre, previa e informada solicitada por la referida comunidad.

SÉPTIMO. Reuniones de trabajo con el Ayuntamiento. Los días cinco y seis de mayo, las integrantes de la Comisión Electoral se reunieron con el representante y algunos integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Ziracuaretiro, para resolver las dudas en relación con la consulta libre, previa e informada solicitada por la referida comunidad.

OCTAVO. Acuerdo IEM-CG-212/2021, de siete de mayo, el Consejo General facultó a la Comisión Electoral para llevar a cabo las actividades tendentes para la organización de la consulta previa, libre e informada a la Comunidad de San Ángel Zurumucapio, sobre su voluntad de autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma.

NOVENO. Acuerdo IEM-CEAPI-011/2021 relativo a la aprobación del Plan de Trabajo. En Sesión Extraordinaria Virtual Urgente celebrada el dieciocho de mayo, la Comisión Electoral aprobó el Plan de Trabajo para la consulta previa, libre e informada solicitada por las autoridades comunales y el Comité de Seguimiento nombrado por la asamblea comunal de la comunidad de San Ángel Zurumucapio, a fin de que se especifique y ratifique el deseo de la comunidad para autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma.

DÉCIMO. Relativo a la consulta libre, previa e informada solicitada. El veintiuno de mayo, se llevó a cabo la Consulta a la comunidad indígena de San Ángel Zurumucapio, con el objetivo de que ésta manifestara su deseo de autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma.



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-232/2021

DÉCIMO PRIMERO. Durante el desarrollo de la Consulta previa, libre e informada desarrollada el veintiuno de mayo, el jefe de San Ángel Zurumucapio, José Luis Maximiliano Becerra, realizó las siguientes manifestaciones:

“Bien, van a contestar un sí o un no, cuando la consejera del IEM pregunte qué sí están de acuerdo. Si están de acuerdo en que sí, van a levantar la mano y vamos a decir que ¿Qué? Que sí, cuando ella les pregunte que si no están de acuerdo también es válido el que no esté de acuerdo, lo puede manifestar levantando su mano, ¿estamos de acuerdo? ¿Qué es lo que les van a preguntar?, si estamos de acuerdo en autogobernarnos mediante un consejo comunal que administrará directamente la parte proporcional que le corresponde a nuestra comunidad, según el porcentaje de población municipal del INEGI y todos los fondos y ramos, estatales y federales, asignados al municipio de Ziracuaretiro, ustedes van a contestar, tienen dos opciones, sí o no. ¿Sí?, muy bien le dejamos el micrófono.”

DÉCIMO SEGUNDO. Declaración de Validez por la Comisión Electoral. En Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, celebrada el treinta y uno de mayo, se aprobó por unanimidad de votos el acuerdo IEM-CEAPI-023/2021, mediante el cual se pone a consideración del Consejo General el acuerdo sobre declaratoria de validez de la consulta libre, previa e informada a la comunidad indígena de San Ángel Zurumucapio, municipio de Ziracuaretiro, Michoacán, por la que definieron autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia del Instituto. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal, 98 de la Ley General, 98 de la Constitución Local, en relación con los numerales 29 y 32 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado de Michoacán, así como los procesos de participación ciudadana en los términos que prevengan la ley de la materia, siendo su Consejo General la instancia de dirección superior de la que dependerán todos los órganos del Instituto; rigiéndose en el desempeño de su función bajo los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia,



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-232/2021

equidad y profesionalismo. Además de ser autoridad en la materia electoral en los términos que establece la normatividad.

En armonía con lo anterior, y en atención con lo dispuesto en el artículo 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto, el Consejo General es la instancia de dirección superior, de la que dependerán todos los órganos del Instituto, teniendo de entre sus atribuciones, conocer y aprobar, en su caso, los acuerdos, actas, dictámenes, resoluciones, y demás que sean puestos a su consideración, como lo es el caso del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Competencia de la Comisión Electoral. De conformidad con lo previsto en el artículo 35 del Código Electoral, el Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, entre las que se encuentra la Comisión Electoral, que cuenta con atribuciones para conocer y dar seguimiento en conjunto y corresponsabilidad con las comunidades indígenas, atendiendo al principio de autodeterminación de los pueblos indígenas para la elección o revocación de su órgano de gobierno interno.

El Consejo General consideró que en materia de consultas previas, libres e informadas a los pueblos y comunidades indígenas, la Comisión Electoral cuenta con facultades para conocer y dar seguimiento a la solicitud de consulta previa, libre e informada solicitada por la comunidad de San Ángel Zurumucapio, a efecto de dar cumplimiento con la parte final de la fracción III del artículo 117 de la Ley Orgánica, tomando en consideración que los artículos 4 y 6 del Reglamento de Consultas, en concordancia con los numerales 73 al 76 de la Ley de Mecanismos, determinan que la Comisión Electoral es una de las instancias de este Instituto, que tiene como obligación asegurar la observancia y acompañamiento a las comunidades y pueblos indígenas en la organización de todas las etapas del proceso de consulta y obtención del consentimiento previo, libre e informado de acuerdo a su sistema normativo interno.

TERCERO. Derechos Humanos, consulta de los pueblos y comunidades indígenas. Dentro de los derechos de las comunidades indígenas los artículos 2, punto 1, 6, punto 1, incisos a) y b) del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; y, 3, 18 y 19 de la Declaración de la Organización de Naciones Unidas, establecen el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la consulta, derivado del ejercicio de la libre determinación, señalando que los estados cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados, a fin de



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-232/2021

obtener su consentimiento libre, previo e informado, por lo que, deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de éstos, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto a su integridad.

En lo concerniente al concepto de consulta, la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-758/2015**, determinó que el derecho a la consulta implica la necesidad de que las comunidades y pueblos indígenas participen de manera efectiva en todas las decisiones que les afecten.

Asimismo, estableció que ese derecho implica el reconocimiento de la necesidad de involucrar de manera directa e inmediata a dichas comunidades y pueblos en las políticas y acciones estatales que afecten sus intereses y tiene por objetivo evitar tanto la imposición arbitraria de medidas, como la exigencia de tomar en cuenta las necesidades y prioridades de las poblaciones indígenas interesadas o afectadas.

Bajo dichas premisas, la Sala Superior, determinó en la sentencia del expediente **SUP-JDC-1865/2015**, que la consulta formulada a las comunidades y pueblos indígenas respecto de cuestiones que les atañen, pero que son adoptadas por entidades externas, involucra un mecanismo de retroalimentación que permite a las autoridades estatales conocer, valorar y sobre todo tomar en cuenta su opinión, a fin de obtener un conocimiento libre, previo e informado sobre las políticas y acciones públicas que afectan sus intereses y derechos.

La consulta previa es un **derecho colectivo** de los pueblos y comunidades indígenas, el cual tiene un doble aspecto:

- Constituye un derecho procedimental, es decir, un instrumento central para salvaguardar la realización de un amplio conjunto de derechos de dichos sujetos.
- Derecho sustantivo, en cuanto expresión concreta del derecho a la libre determinación.

En razón de lo anterior, es un derecho colectivo en la medida que sus titulares son los pueblos o comunidades indígenas que pueden llegar a ser afectados por alguna medida legislativa o administrativa dictada por las autoridades competentes. Con este derecho se busca integrar los esquemas comunitarios de toma de decisiones que utilizan tradicionalmente dichos pueblos o comunidades para permitirles ejercer



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-232/2021

su derecho de participación política de una manera más adecuada y cercana a sus propias formas de convivencia.

En este mismo orden de ideas, conforma un derecho procedimental en cuanto es un conjunto de condiciones y principios que deben cumplir y observarse para validar un proceso de toma de decisiones que les pueden afectar. En ese sentido sirve como un instrumento que los propios pueblos y comunidades indígenas utilizan para defender otros derechos del cual son titulares como son su derecho a la identidad cultural, a conservar sus instituciones y sistemas normativos, a la protección de sus tierras y sus formas de convivencia, entre otros.

Facultándolos así, de determinar su condición política, social, cultural y económica, ya que participan como sujetos centrales en los procesos de decisión que tienen un impacto directo en sus derechos e intereses, con lo cual se superan las visiones y políticas colonialistas, aislacionistas, paternalistas o integracionistas que rigieron previamente la relación entre el Estado y los pueblos indígenas.

Bajo dichos parámetros, la citada Sala Superior en la referida sentencia **SUP-JDC-1865/2015**, concluyó que el derecho a la consulta implica reconocer a los pueblos y comunidades indígenas como los sujetos más aptos y legitimados para determinar sus propias prioridades, adoptar las decisiones que consideren más adecuadas y definir la dirección de su vida comunitaria, bajo los principios de igualdad y respeto a la diversidad cultural, sin que el Estado o agentes externos no estatales deban determinar qué es lo que más conviene a dichos pueblos y comunidades, como si se tratara de objetos, y no de sujetos, de decisiones ya tomadas o consumadas.

Por tanto, la Sala Superior determinó que de una interpretación sistemática y armónica, de los artículos 18 y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y 6º, párrafos 1 y 2, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en relación con el artículo 1º de la Constitución Federal, así como teniendo en cuenta las sentencias respectivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (entre otras, las emitidas en los casos *del Pueblo Saramaka vs. Surinam* y *del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*), que el derecho a la consulta previa es un derecho que forma parte del parámetro de control de la regularidad constitucional que tiene como titulares a los pueblos y comunidades indígenas, a través de sus autoridades representativas o tradicionales, y como obligados a todas las autoridades, mismas



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-232/2021

que en el ámbito de su competencia deberán consultarlos antes de adoptar cualquier acción o medida susceptibles de afectar sus derechos e intereses.

En este contexto, la consulta a una comunidad o pueblo indígena debe cumplir los siguientes parámetros:

- 1) **Endógeno:** El resultado de dichas consultas debe surgir de los propios pueblos y comunidad indígenas para hacer frente a necesidades de la colectividad.
- 2) **Libre:** El desarrollo de la consulta debe realizarse con el consentimiento libre e informado de los pueblos y comunidades indígenas, que deben participar en todas las fases del desarrollo.
- 3) **Pacífico:** Se debe privilegiar las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desórdenes sociales al seno de la comunidad.
- 4) **Informado:** Se debe proporcionar a los pueblos y comunidades indígenas todos los datos y la información necesaria respecto de la realización, contenidos y resultados de la consulta a efecto de que puedan adoptar la mejor decisión. A su vez dichos pueblos y comunidades deben proporcionar a la autoridad la información relativa a los usos, costumbres y prácticas tradicionales, para que, en un ejercicio constante de retroalimentación, se lleve a cabo la consulta correspondiente.
- 5) **Democrático:** En la consulta se deben establecer los mecanismos correspondientes a efecto que puedan participar el mayor número de integrantes de la comunidad; que en la adopción de las resoluciones se aplique el criterio de mayoría y se respeten en todo momento los derechos humanos.
- 6) **Equitativo:** Debe beneficiar por igual a todos los miembros, sin discriminación, y contribuir a reducir desigualdades, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones.
- 7) **Socialmente responsable:** Debe responder a las necesidades identificadas por los propios pueblos y comunidades indígenas, y reforzar sus propias



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-232/2021

iniciativas de desarrollo; debe promover el empoderamiento de los pueblos indígenas y especialmente de las mujeres indígenas.

En ese sentido, se exige que el procedimiento se lleve a cabo tomando en consideración las necesidades y requerimientos de las comunidades y pueblos indígenas, con el fin de hacer efectivo su derecho a la consulta.

- 8) **Autogestionado:** Las medidas que se adopten a partir de la consulta deben ser manejados por los propios interesados a través de formas propias de organización y participación.
- 9) **Previa:** Uno de los elementos trascendentales del ejercicio del derecho a la consulta consiste precisamente en el momento en que se realiza, pues la misma es clave para un verdadero ejercicio de decisión por parte de los pueblos afectados.
- 10) **Buena fe:** El principio de buena fe articula y engloba todos los otros principios a los que se ha hecho referencia, ya que implica la observancia estricta de dichos principios y estándares internacionales, de tal manera que adopten el acuerdo correspondiente de manera libre, pacífica, siguiendo sus propias tradiciones y costumbres, con la suficiente anticipación que les permite emitir una respuesta consciente, con pleno conocimiento de causa, para lo cual se requiere información completa, cabal y veraz, pues sólo de esa manera podrán comprender el tema que se les consulta y las implicaciones del mismo.³

En ese mismo sentido, el artículo 73 de la Ley de Mecanismos establece que la consulta previa, libre e informada se realizará atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, siendo el Instituto la autoridad facultada para ello, por lo que deberá consultar a las comunidades y pueblos indígenas mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus instituciones y órganos representativos propios teniendo en consideración

³ Previsto en la tesis 1ª. CCXXXVI/2013 (10ª) de la Primera Sala de la Suprema Corte, que lleva por rubro: "COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES",

Así como en la tesis jurisprudencial 37/2015 sustentada por la Sala Superior, de rubro: "CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS".



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-232/2021

además su cosmovisión. Consulta que deberá realizarse en corresponsabilidad con la comunidad o pueblo indígena en todas sus etapas, y en caso, de que la comunidad lo solicite deberá de realizarse en su lengua.

En tanto que, el artículo 74 de la Ley de Mecanismos prevé el derecho a la consulta respecto de algún asunto en particular que afecte sus derechos, misma que habrá de realizarse de buena fe y de manera apropiada de acuerdo con los usos y costumbres o sistemas normativos de las comunidades y pueblos indígenas, teniendo sus resultados carácter vinculatorio.

Además, el artículo 76 de la Ley de Mecanismos, señala que en la realización de cualquier consulta previa, libre e informada la autoridad autónoma deberá observar los principios: endógeno, libre, pacífico, informado, democrático, equitativo y autogestionado,⁴ garantizando en todo momento los derechos humanos de los pueblos indígenas consagrados en la Constitución Federal, la Constitución Local y los instrumentos internacionales.

Por su parte, los artículos 3, fracción V, de la Constitución Local y, 3 del Reglamento de Consultas, determinan que la consulta y el consentimiento previo, libre e informado constituyen un derecho derivado de la libre determinación de las comunidades y pueblos indígenas, en tanto sujetos de derecho público.

CUARTO. Procedimiento de consulta. De conformidad con lo previsto en los artículos 12 y 13 del Reglamento de Consultas, el proceso de consulta se integra de las etapas siguientes:

- a) **Las actividades preparatorias.** La que se desahoga con la celebración de las reuniones necesarias para la elaboración del plan de trabajo para la consulta (artículo 19 del Reglamento de Consultas).
- b) **La fase informativa.** Etapa que tiene como finalidad que las comunidades y pueblos indígenas cuenten con la información necesaria para tomar una determinación y, en su caso, las posibles afectaciones políticas, sociales, culturales, de salud, medio ambiente o respecto a sus derechos reconocidos que la medida que se somete a su proceso de consulta implique (artículo 23 del Reglamento de Consultas).

⁴ Las medidas que se adopten a partir de la consulta deben ser manejados por los propios interesados a través de formas propias de organización y participación.

c) **La fase consultiva.** Se refiere a la etapa en la que se pregunta a los pueblos y comunidades indígenas, el aspecto o tema materia de la consulta. Fase que se desarrolla conforme a lo establecido en el plan de trabajo, así como los parámetros internacionales, cuidando que no se vulneren los derechos de los pueblos y comunidades indígenas. (artículo 30 del Reglamento de Consultas); y,

d) **La publicación de resultados.** Dicha fase implica la difusión de los resultados del proceso de consulta en espacios públicos de la comunidad o pueblo indígena y, en su caso, se notificarán al órgano u órganos del estado involucrado (artículo 32 del Reglamento de Consultas).

QUINTO. Solicitud de transferencia de recursos para ser ejercidos directamente por la comunidad indígena. Este Instituto, no puede obviar que, en relación con la administración directa de recursos públicos por parte de una comunidad indígena, es un aspecto que ya resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte, el ocho de mayo de dos mil diecinueve, al resolver el **Amparo Directo 46/2018**, en el que consideró que es ajena a la materia electoral.

En el mismo sentido, la Sala Superior al emitir sentencia en los juicios ciudadanos **SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020**, ambos resueltos el ocho de julio de dos mil veinte, abandonó los criterios que previamente había implementado respecto a la administración directa de los recursos públicos por parte de las comunidades indígenas⁵, ya que en los juicios ciudadanos citados, estableció que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para ejercer un control de legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, considera dos parámetros para la distribución de competencias:

⁵ Tesis relevante LXIII/2016, de rubro: "PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DADOS LOS PRINCIPIOS DE INTERDEPENDENCIA E INDIVISIBILIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, SU DERECHO AL AUTOGOBIERNO NO PUEDE CONCRETARSE A MENOS QUE CUENTEN CON LOS DERECHOS MÍNIMOS PARA LA EXISTENCIA, DIGNIDAD, BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL."

Tesis relevante LXIV/2016, de rubro: "PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, INFORMADA Y DE BUENA FE ES PROCEDENTE PARA DEFINIR LOS ELEMENTOS (CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS), NECESARIOS PARA LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL DERECHO AL AUTOGOBIERNO."

Tesis relevante LXV/2016, de rubro: "PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO AL AUTOGOBIERNO INCLUYE LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS A LA AUTODETERMINACIÓN, AUTONOMÍA Y AUTOGOBIERNO, VINCULADO CON SU DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDEN."



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-232/2021

- Atendiendo al tipo de elección con que se encuentre relacionado el acto impugnado;
- Por el órgano o autoridad responsable.

Lo anterior, conforme lo establecido en los artículos 189 y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En ambos asuntos la Sala Superior definió que, tratándose de planteamientos relacionados con el derecho a la administración directa de recursos públicos federales, así como la transferencia de responsabilidades, se alejan de los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno, así como de la efectiva participación política de las comunidades indígenas, debido a que, trasciende al ámbito constitucional de protección de la jurisdicción electoral y de un recurso judicial efectivo.

En razón de lo expuesto, sostuvo que no es jurídicamente viable que un órgano jurisdiccional especializado defina un derecho, sino que la controversia debe ser resuelta por un órgano jurisdiccional competente, en la medida que el reclamo tiene una incidencia en el derecho presupuestal y en la hacienda municipal.

De este modo señaló que, por la naturaleza presupuestal relacionada con la entrega de recursos públicos para su administración por una comunidad indígena, es una materia que no encuadra en la competencia de los tribunales electorales.

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en las sentencias dictadas en los juicios ciudadanos números **TEEM-JDC-030/2019** y **TEEM-JDC-060/2019**, consideró que los criterios emitidos por la Suprema Corte y la Sala Superior, tienen aplicación y alcance a nivel nacional, pues definieron que la materia a la que corresponde lo relativo al ejercicio directo de los recursos y/o participaciones por parte de una comunidad indígena, no es de naturaleza electoral; pues de ser así, la Segunda Sala debió declarar que el órgano competente era el Tribunal del Estado respectivo, lo que no ocurrió en el caso citado.

Así, los reclamos relacionados con la entrega de recursos públicos para su administración directa por parte de una comunidad indígena y, por ende, la transferencia de responsabilidades, tienen una incidencia con el derecho presupuestario que escapa de la competencia de los tribunales electorales, por



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-232/2021

tanto, estas cuestiones deben ventilarse ante un órgano jurisdiccional competente, en congruencia con el derecho humano al acceso a la justicia.

Los criterios anteriores, si bien se refieren a la competencia de los tribunales electorales, sin embargo, este Instituto también debe considerar que aún y cuando se rige por las tesis y jurisprudencias de la Suprema Corte y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también le asiste la obligación, conforme a la Ley Orgánica, la Ley de Mecanismos y el Reglamento de Consultas, para realizar un procedimiento de consulta previa, libre e informada con la finalidad de que la comunidad solicitante pueda expresar si es su deseo acceder a los recursos públicos que legalmente le corresponden, así como decidir su administración y por ende la responsabilidad de su manejo y fiscalización.

SSEXTO. Ley Orgánica. Ahora bien, la Ley Orgánica señala que el Estado de Michoacán tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas y que en los municipios donde se encuentren asentados éstos, los Ayuntamientos protegerán y promoverán el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, de acuerdo con la Constitución Federal y demás leyes aplicables.

En este mismo orden de ideas, las comunidades indígenas que tengan el carácter de Tenencia, tendrán el derecho a ejercer directamente los recursos presupuestales que les sean asignados por el municipio que deberá incluir la totalidad del impuesto predial recaudado en la respectiva comunidad; siempre con previa consulta libre, informada y de buena fe.

Para hacer efectivo ese derecho el artículo 117 de la Ley Orgánica, en el caso de las comunidades indígenas que así lo deseen y cumplan con todos los requisitos que señale la reglamentación municipal y estatal respectiva; solicitarán el ejercicio y administración directa de los recursos presupuestales. Para ello, vía sus representantes autorizados por las respectivas asambleas, deberán presentar una solicitud ante el Instituto y el Ayuntamiento respectivo, en la que se especifique que por mandato de la comunidad y en ejercicio de sus derechos de autonomía y autogobierno, desean elegir, gobernarse y administrarse mediante autoridades tradicionales. Dicha solicitud deberá ser acompañada por el acta de asamblea y firmada por todas las autoridades comunales. Una vez presentada la solicitud, el **Instituto realizará en conjunto con el Ayuntamiento**, en un plazo de quince días



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-232/2021

hábiles, una consulta a la comunidad en la que se especifique si es deseo de la comunidad el elegir, gobernarse y administrarse de forma autónoma.

SÉPTIMO. Atención a petición. En esa virtud, el artículo 116 de la Ley Orgánica, señala que las comunidades indígenas que tengan el carácter de Tenencia, tendrán el derecho a ejercer directamente los recursos presupuestales que les sean asignados por el municipio que deberá incluir la totalidad del impuesto predial recaudado en la respectiva comunidad; siempre con previa consulta libre, informada y de buena fe; es decir, la petición se presentó por la Tenencia y este requisito se colma con la respuesta otorgada por el Presidente Municipal a la solicitud planteada mediante oficio IEM-CPI-158/2021 referida en el antecedente TERCERO, situación que se actualiza para la Comunidad Indígena de San Ángel Zurumucapio.

De la misma manera, como se ha señalado, la Ley Orgánica determina que en caso de las comunidades indígenas que así lo deseen y cumplan con todos los requisitos que señale la reglamentación municipal y estatal respectiva; solicitarán el ejercicio y administración directa de los recursos presupuestales, de la siguiente manera:

- I. Las comunidades indígenas, vía sus representantes autorizados por las respectivas asambleas, deberán presentar una solicitud ante el Instituto Electoral de Michoacán y el Ayuntamiento respectivo, en la que se especifique que por mandato de la comunidad y en ejercicio de sus derechos de autonomía y autogobierno, desean elegir, gobernarse y administrarse mediante autoridades tradicionales;
- II. La solicitud deberá ser acompañada por el acta de asamblea y firmada por todas las autoridades comunales; y,
- III. Una vez presentada la solicitud, el Instituto Electoral de Michoacán realizará en conjunto con el Ayuntamiento, en un plazo de quince días hábiles, una consulta a la comunidad en la que se especifique si es deseo de la comunidad el elegir, gobernarse y administrarse de forma autónoma.

De los requisitos antes mencionados se puede advertir que la solicitud presentada en este Instituto, se encuentra firmada por las autoridades tradicionales así como por los integrantes del Comité de Seguimiento nombrado por la Asamblea Comunal de la comunidad indígena de San Ángel Zurumucapio, adjuntó el Acta de Asamblea de fecha seis de marzo en la que se autorizó a las autoridades tradicionales y al Comité de Seguimiento realizar los trámites ante el Ayuntamiento y todas las



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-232/2021

instancias de gobierno necesarias a fin de realizar las gestiones conducentes para solicitar la administración directa de recursos a nombre de la comunidad.

Por lo anterior se cumple con todos los requisitos establecidos en la Ley Orgánica y a su vez, con lo señalado en el Reglamento de Consultas en sus artículos 8, 14 y 15, lo anterior es así ya que el veintidós de abril se tuvo por recibida la solicitud por parte de la Coordinación integrándose el expediente IEM-CEAPI-CI-01/2021, por lo que se procedió a llevar a cabo el análisis de la documentación para la verificación de los requisitos legales, cumpliendo con los mismos.

En aras de privilegiar el derecho que le prevalece a la Comunidad Indígena de San Ángel Zurumucapio, el Consejo General mediante Acuerdo IEM-CG-212/2021, facultó a esta Comisión Electoral para llevar a cabo las actividades tendentes para la organización de la consulta previa, libre e informada a la Comunidad de San Ángel Zurumucapio.

Al respecto, es preciso destacar que el Instituto a través de las integrantes de la Comisión Electoral y de la Coordinación en atención a la solicitud presentada, los días 1, 5, 6 y 7 de mayo llevó a cabo reuniones de trabajo con los solicitantes y el Ayuntamiento respectivo, con la finalidad de realizar un trabajo conjunto para establecer una ruta factible para las partes.

OCTAVO. Plan de Trabajo. Los artículos 19, 20, 22, y 28 del Reglamento de Consultas, establecen que las fases informativa y consultiva deben desarrollarse conforme al Plan de Trabajo aprobado, cumpliendo además con los criterios constitucionales y de legalidad.

Como lo dispone el artículo 2, fracción XVI, del Reglamento de Consultas, el Plan de Trabajo constituye el instrumento que contiene la información detallada sobre el proceso de consulta a realizarse a una comunidad o pueblo indígena que deba consultarse previa a la adopción de una determinación o decisión sobre algún asunto en particular que afecte sus derechos.

Con esa base, este Plan fue resultado de las reuniones de trabajo celebradas en la etapa de actividades preparatorias los días uno, cinco, seis y siete de mayo, en las que se reunieron las integrantes de la Comisión Electoral con las autoridades tradicionales, como integrantes del Comité de Seguimiento nombrado por la



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-232/2021

Asamblea Comunal de la comunidad indígena de San Ángel Zorumucapio y el representante del Ayuntamiento de Ziracuaretiro.

Conforme a lo establecido en el artículo 20 del Reglamento de Consultas, el Plan de Trabajo cumplió al contener los elementos siguientes:

- I. Identificación de la comunidad;
- II. Identificación de las autoridades estatales y la razón de ello;
- III. Identificación del objeto de la consulta;
- IV. Metodología;
- V. Obligaciones, tareas y responsabilidades de los actores involucrados en el proceso de consulta; y,
- VI. Las bases o términos para las convocatorias o, en su caso, los mecanismos para difundir la fase informativa y consultiva del proceso de consulta.

NOVENO. Convocatoria. Derivado de las reuniones de trabajo se determinó que, la difusión pertinente a la comunidad en general, se realizó a través de material informativo como: carteles fijados en diversos lugares públicos de la comunidad, lonas y perifoneo, los cuales fueron solicitados por las autoridades tradicionales de la comunidad en las reuniones de trabajo que se llevaron dentro de las actividades preparatorias del proceso de consulta, a efecto de convocar a las y los habitantes mayores de 18 años de la tenencia indígena de San Ángel Zorumucapio, a la consulta previa, libre e informada, para determinar si la comunidad desea autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma; los cuales, se entregaron y fijaron durante el periodo establecido en el calendario del Plan de Trabajo, es decir, del diecinueve al veintiuno de mayo.

DÉCIMO. Relativo a la consulta libre, previa e informada solicitada. El veintiuno de mayo, se llevó acabo la Consulta a la comunidad indígena de San Ángel Zorumucapio, con el objetivo de ésta manifestara su deseo de autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma, así como, que conocieran las implicaciones del ejercicio establecido en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica.

Por lo que dicha consulta se verificó por medio de tres etapas, tal como se estableció en el plan de trabajo acordado por las autoridades tradicionales, con integrantes del Comité de Seguimiento nombrado por la Asamblea Comunal de la comunidad indígena de San Ángel Zorumucapio, el representante y algunos integrantes del



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-232/2021

Cabildo del Ayuntamiento de Ziracuaretiro; y, aprobado por la Comisión Electoral mediante acuerdo IEM-CEAPI-011/2021, el cual se llevó acabo de la siguiente forma:

- a) **Registro.** Se instalaron tres mesas en la Plaza Principal de la comunidad de San Ángel Zurumucapio, en las que se registraron los habitantes mayores de dieciocho años de cada barrio para su registro en el Barrio que le correspondía; las cuales iniciaron su registro en punto de las quince horas, de las que se obtuvo la siguiente información:

Mesa	Barrio	Número de Comunereros y Comunereras registrados y registradas.	Horario de cierre del Registro
1	1	445 (cuatrocientos cuarenta y cinco)	16:45 horas
2	2	472 (cuatrocientos setenta y dos)	16:45 horas
3	3	1,127 (mil ciento veintisiete)	16:45 horas
	4	690 (seiscientos noventa)	16:45 horas

- b) **Fase informativa.** En punto de las 16:53 dieciséis horas con cincuenta y tres minutos, se llevó a cabo la exposición, disipación de dudas y el diálogo incluyente que se generó en la fase informativa, las expositoras proporcionaron toda la información necesaria para que las y los habitantes de la comunidad contaran con la información suficiente para tomar una determinación respecto de lo que se les consultaría en la fase consultiva, así como, que conocieran las implicaciones del ejercicio establecido en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica.

De acuerdo con el Plan de trabajo que se elaboró en conjunto con la comunidad por conducto de sus autoridades tradicionales, la fase informativa se realizó en español.

En el desahogo de dicha fase, participaron los integrantes de las autoridades tradicionales Jefe de Tenencia, Comisariado de Bienes Comunales, Comisariado Ejidal, Comisariado del Ejido el Tizate - de la comunidad de San



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-232/2021

Ángel Zurumucapio, así como los y las Consejeros y Consejeras Electorales de este Instituto.

Lo anterior, fue asentado en acta circunstanciada, levantada en cumplimiento a lo previsto en el artículo 27 del Reglamento de Consultas.

- c) **Fase consultiva.** Siendo las 17:40 diecisiete horas con cuarenta minutos, tuvo lugar la opinión comunal por la que se definiría si la comunidad deseaba autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma, tal como lo previsto en el artículo 31 del Reglamento de Consultas.
- d) **Resultados de la consulta.** En términos de lo previsto en el numeral 32 del Reglamento de Consulta, se difundió su resultado, consistente en la definición de la comunidad de autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma.

DÉCIMO PRIMERO. Resultado y publicación de la consulta. Conforme a lo establecido en el considerando DÉCIMO del presente Acuerdo, la comunidad de San Ángel Zurumucapio, mediante de la consulta libre, previa, e informada determinó lo siguiente:

Pregunta	Respuesta
¿Están de acuerdo en autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma?	SI (2734 dos mil setecientos treinta y cuatro personas)

Una vez que la comunidad manifestó su voluntad de autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma, personal del instituto publicó dicho resultado mediante carteles de resultados fijados en los lugares públicos señalados por las autoridades tradicionales, tal y como se desprende del acta circunstanciada levantada para tales efectos.

DÉCIMO SEGUNDO. Calificación y validez de la consulta. Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de Consultas, una vez que se ha llevado a cabo la fase consultiva del proceso de consulta previa, libre e informada a la comunidad indígena



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-232/2021

de San Ángel Zurumucapio, sobre si estaban de acuerdo en autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma, tal como lo mandata el artículo 117, fracción III de la Ley Orgánica Municipal, este Consejo General determina que el desarrollo de la consulta previa, libre e informada fue apegada al marco normativo, así como a los principios convencionales y constitucionales aplicables, cumpliendo con los parámetros endógeno, libre, pacífico, informado, democrático, equitativo, socialmente responsable, autogestionado, previo y de buena fe.

Por lo que, atendiendo a los principios de certeza y legalidad que rigen en materia electoral y la actuación de este Instituto, así como en los artículos 1º , 2, apartado A) de la Constitución Federal; 2, punto 1, 6, punto 1, incisos a) y b) del Convenio 169; y, 3, 18 y 19 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas, 1 y 98 de la Constitución Local; 29, 34, fracciones I, III y XL, 35 y 330 del Código Electoral, 2, 10, 73, 74 y 76 de la Ley de Participación Ciudadana, 13, 19, 20, 21, 23, 30, 32, 33 del Reglamento de Consultas, se emite el siguiente:

ACUERDO DE CONSEJO GENERAL POR EL CUAL LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS PONE A CONSIDERACIÓN EL RESULTADO OBTENIDOS EN LA CONSULTA LIBRE, PREVIA E INFORMADA A LA COMUNIDAD INDÍGENA DE SAN ÁNGEL ZURUMUCAPIO, MUNICIPIO DE ZIRACUARETIRO, MICHOACÁN, POR LA QUE DEFINIERON AUTOGOBERNARSE Y ADMINISTRAR LOS RECURSOS PRESUPUESTALES DE MANERA DIRECTA Y AUTÓNOMA.

PRIMERO. Conforme a las consideraciones, razonamientos, fundamentos y trabajo previo entre la Comisión de Enlace sobre los tiempos, modos y convocatoria, de acuerdo a sus usos y costumbres para realizar la consulta de mérito a la comunidad de San Ángel Zurumucapio, este Consejo General es competente para emitir el presente Acuerdo en los términos del mismo.

SEGUNDO. Se califica y se declara jurídicamente válida la consulta realizada a la comunidad de San Ángel Zurumucapio, sobre si están de acuerdo en autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma, al verificarse esta con el siguiente resultado:

Pregunta	Respuesta
----------	-----------



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CG-232/2021

¿Están de acuerdo en autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma?	SI (2734 dos mil setecientos treinta y cuatro personas)
---	--

TERCERO. En términos de lo previsto en el artículo 117, así como el artículo 118, fracciones I, II, III y IV todos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, notifíquese a los Poderes del Estado, a los órganos autónomos, en especial aquéllas que tenga competencia dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Ziracuaretiro, Michoacán.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo surtirá efectos a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO. Notifíquese, para los efectos conducentes, a la Comisión Electoral.

TERCERO. Notifíquese, para los efectos conducentes, a la Comisión de Enlace.

CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en los estrados y página de internet de este Instituto.

QUINTO. Notifíquese, para su conocimiento, al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Instituto, ello en términos de lo establecido en el artículo 44, fracciones II, VIII y XIV del Código Electoral del Estado.

Así lo aprobó por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente Virtual de dos de junio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y los Consejeros Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Licda. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez y Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.

IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN



MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

